**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0051/2019**

**EXPEDIENTE: 0402/2016 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0051/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0402/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **RECURRENTE**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto****.****- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO.*** *La personalidad y personería de las partes quedó acredita en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.*** *Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución se declara* ***la NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince y como consecuencia se ordena al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, le dé entrada y tramite al recurso de revocación promovido por la actora mediante escrito de 15 quince de junio del 2015 dos mil quince.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**de Oaxaca* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE****.- - - - - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0402/2016**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega en inicio que la sentencia en combate incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque el resolutor en el considerando tercero, debió limitarse a determinar la fijación de la litis y no a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revocación interpuesto en sede administrativa, pues desde su perspectiva esto lo realizó en un apartado que no es el idóneo; agregando al respecto, que la figura del recurso de revocación se encuentra prevista y regulada por el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; citando como sustento el criterio de rubro: “*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.*”.

Estas alegaciones son **infundadas,** porque contrario a su afirmación, el resolutor en el considerando tercero a que alude, no se pronunció respecto a la procedencia del recurso de revocación que fue interpuesto por el actor ante la autoridad demandada; sino que realizó como lo adujó al inicio de dicho considerando la fijación de la litis del juicio, conforme a las manifestaciones realizadas por el actor y la autoridad demandada; como a continuación se aprecia:

“***TERCERO. Fijación de la Litis****.- Surge del planteamiento de legalidad propuesto por la parte actora, respecto al acuerdo de fecha 23 de junio de 2015, dictado en el expediente administrativo 756/RA/2013 en el cual se determina la no admisión del recurso de revocación promovido por la hoy accionante, toda vez que el mismo fue interpuesto, fuera del plazo establecido en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio del Oaxaca. De esa guisa, alude que el citado recurso, se interpuso en tiempo y forma, puesto que tuvo conocimiento de la Resolución recaída al expediente administrativo 756/RA/2013, el día primero de junio e dos mil quince, por lo que tomando en consideración que el recurso fue interpuesto el día 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, se cumple con el requisito de procedencia del Recurso de Revocación, esto es que sea interpuesto en los siguiente quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del acto administrativo del que se duela. Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad manifieste haberle notificado la resolución combatida, mediante correo certificado, toda que dicha notificación violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.*

*Por su parte la autoridad demandada, manifiesta que la notificación por correo certificado emitida en atención al oficio SCTG/DGJ/RA/3149/2014 de fecha 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, en el domicilio que la accionante señaló para tales efectos, cumple con los requisitos previstos en ley para su legalidad. En tales consideraciones, en que manifiesta debe determinase la validez del hoy acto impugnado.*”

También arguye, que la determinación sostenida en el considerando sexto, en la que se calificaron como fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, le causa agravio, porque el resolutor no esgrimió consideraciones de hecho y derecho suficientes para declarar la nulidad lisa y llana; siendo por ello ilegal la sentencia, porque no se tomó en consideración que la demandada al emitir el acuerdo materia del juicio de nulidad, actúo en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 70 en relación con el 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipio de Oaxaca, pues pasó por alto que la actora en el juicio de responsabilidad administrativa, señaló tener su domicilio en la Avenida Oaxaca, Interior sin número, Barrio el Calvario, Santiago Loallaga, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que era legal realizar las notificación por vía correo certificado, tal y como se hizo.

Esta parte de sus alegaciones resultan **inoperantes**, toda vez queno combaten en forma alguna la consideración sustancial emitida por la Primera Instancia para concluir en la nulidad lisa y llana del acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, impugnado en Primera Instancia, consistente en que no existe constancia alguna de que la notificación por correo certificado realizada para notificar la resolución recaída en el expediente administrativo 756/RA/2013, haya sido realizada directamente con el justificable o su representante legal; pues es omiso el recurrente en precisar que contrario a lo determinado por el resolutor, tal notificación sí se realizó en los términos que indica.

Por otra parte, señala que la Primera Instancia consideró que para tener una notificación realizada por correo certificado como legalmente valida, esta debe cumplir con la técnica jurídica que establece el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito; es decir, que debe realizarse únicamente con el justiciable o su representante, para garantizar el debido proceso y en consecuencia la garantía de audiencia, sustentándose en la tesis de rubro: “*NOTIFICACIONES POR CORRERO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO*”, misma que dice el recurre no es aplicable, porque en dicho criterio se contempla la técnica jurídica para realizar las notificaciones por correo certificado en términos del Código Fiscal de la Federación y el caso en análisis tiene su sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Cita como apoyo el criterio de rubro: “*NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORRERO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO.*”

Esta parte de sus alegaciones también es **inoperante**, porque en igual términos omite combatir la determinación sustancial de la Primera Instancia para decretar la nulidad lisa y llana, siendo importante destacar que si bien como lo aduce el recurrente, el criterio citado por el resolutor indica el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que esto se hace en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado, que fue precisamente el tema de análisis de la sentencia, siendo así omiso el recurrente, en todo caso precisar el porqué, la consideración del Magistrado resulta incorrecta, es decir, por qué no debía realizarse la notificación únicamente con el justiciable o su representante legal.

Por último, refiere en esencia que la sentencia en análisis le causa agravio, porque la Primera Instancia, no estudió ni valoró el alegato que realizó en el sentido de que a la parte actora no le asiste razón para demandar la nulidad del acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince y su notificación, porque de manera dolosa omitió manifestar que el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, tuvo conocimiento de todo lo actuado en el expediente administrativo; queriendo evadir así su responsabilidad y que por ello promovió un recurso de revocación inadmisible por extemporáneo, por haber sido notificada la resolución que pretendió combatir por medio de correo certificado. Se apoya en el criterio de rubro: “*RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO ´PODRÁ EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO*”

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque su alegato en el sentido de que el actor carece de derecho para demandar la nulidad, lo basó en que éste tuvo pleno conocimiento de todo lo actuado en el procedimiento administrativo el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, y que interpuso un recurso de revocación extemporáneo, porque le fue notificada la resolución por medio de correo certificado; situación que sí fue estudiada por el Primera Instancia y que fue precisamente de ese análisis que concluyó en el nulidad que decretó, por lo que contrario a su afirmación, sí se atendió su alegato.

En consecuencia ante las relacionadas consideraciones y al no existir agravio que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente la inicio del juicio natural, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 51/2019**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.